
03-30-79 ACUERDO Núm. 28, por el que se expedirá título profesional a los egresados de las escuelas Normal Superior y escuelas del mismo nivel que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública, y otras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO NUM. 28

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos A) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 y 24 fracción IX de la Ley Federal de Educación; 1o., 8o., 10 y 11 de Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; 12 de su Reglamento; y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de estimular a quienes habiendo concluido sus estudios en escuela norma superior o en alguno de los planteles que más adelante se mencionan no han obtenido el título profesional correspondiente, no obstante la experiencia adquirida en el servicio educativo, resulta conveniente que la Secretaría de Educación Pública les ofrezca la oportunidad de obtener dicho título, y

Que de esta manera, al beneficiar en forma directa al magisterio nacional, se estimula y motiva su constante superación profesional, en respuesta a la solicitud planteada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ante las autoridades educativas del país, se expida el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o.- Los egresados de las escuelas que se mencionan a continuación, que hayan concluido el plan de estudios correspondiente y que a la fecha se encuentren prestando servicios en instituciones dependientes de la Federación y de las entidades federativas, podrán obtener título profesional conforme a lo previsto en este Acuerdo:

I.- Escuela Normal Superior y escuelas del mismo nivel educativo que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública;

II.- Escuela Normal de Especialización;

III.- Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Industrial;

IV.- Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Agropecuario; y

V.- Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.

ARTICULO 2o.- Se expedirá título profesional a los egresados a que se refiere el artículo anterior, cuando reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

a).- Haber cumplido cinco años de servicio en la especialidad respectiva;

b).- Tener un promedio mínimo de calificaciones de ocho en sus estudios profesionales;

c).- Presentar una obra impresa, pedagógica o científica, relacionada con la especialidad, o un libro de texto aprobado por el Consejo Nacional Técnico de la Educación;

d).- Presentar un informe de labores correspondiente a un año lectivo;

e).- Presentar un informe acerca de algún aspecto relevante en su ejercicio profesional;

f).- Presentar constancia de haber impartido por lo menos veinte conferencias sobre la especialidad, y

g).- Presentar constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

ARTICULO 3o.- Los aspirantes a obtener el título profesional según lo establece este Acuerdo deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los siguientes documentos:

a).- Solicitud de examen de antecedentes académicos;

b).- Antecedentes de preparación;

c).- Certificado de estudios profesionales;

d).- Acta de examen de antecedentes académicos a que se refiere el artículo 6o. de este Acuerdo;

e).- Acta de nacimiento;

f).- Constancia de servicios, y

g).- Solicitud de registro de título.

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento del presente Acuerdo se crea una Comisión Coordinadora de Titulación integrada de la siguiente manera:

Presidente: El Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica; Vicepresidente: el Presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación; Secretario: el Director General de Educación Normal; Vocales: el Director General de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio y el Director General de Servicios Jurídicos; y tres representantes que para el efecto designe el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Los directores de las escuelas mencionadas en el artículo 1o. del presente Acuerdo, participarán en calidad de asesores sólo cuando se estudien expedientes de egresados de sus respectivas instituciones. La Comisión sólo podrá reunirse por convocatoria y con la presencia de su Presidente.

La Comisión, una vez instalada, elaborara el instructivo general que comprenda los mecanismos operativos para cumplimentar el presente Acuerdo.

ARTICULO 5o.- La Comisión Coordinadora de Titulación designará las comisiones dictaminadoras que sean necesarias, cada una de las cuales estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal.

ARTICULO 6o.- Las direcciones generales de las que dependan las escuelas que se mencionan en el artículo 1o., deberán formar un protocolo con las copias de las actas de exámenes de antecedentes académicos.

Al efecto la Comisión Coordinadora de Titulación, con el auxilio de las comisiones dictaminadoras, integrara un expediente para cada caso, llevara un control y registro de la documentación relativa y remitira a las mencionadas direcciones generales, las copias correspondientes. Un representante de la dirección general de que se trate, firmará de conformidad al calce de la razón que deberá anotarse en el reverso de cada título profesional.

ARTICULO 7o.- Con Base en el presente Acuerdo se expedirán, según el caso los siguientes títulos profesionales, señalándose el área o la especialidad que corresponda a cada interesado:

I.- Profesor de Educación Media;

II.- Profesor de Educación Especial;

III.- Profesor de Capacitación para el Trabajo Industrial;

IV.- Profesor de Capacitación para el Trabajo Agropecuario;

V.- Profesor de Biblioteconomía, y

VI.- Profesor de Archivonomía.

ARTICULO 8o.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el director general de la dependencia correspondiente. En el reverso de cada título se anotara el número de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de este:

ARTICULO 9o.- La Comisión Coordinadora de Titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las parentescas de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al efecto integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

ARTICULO 10.- A partir del próximo período lectivo los egresados de las instituciones a que se refiere el artículo 1o. sustentarán su examen profesional de acuerdo con la regulación académica de cada institución. Cuando los planes de estudio no contemplen dichos exámenes, deberán establecerse los requisitos y procedimientos alternativos para obtener el título profesional

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los acuerdos números 13335 y 19, publicados en el "Diario Oficial" de la

Generación el 29 de agosto de 1977 y el 6 de septiembre de 1978, respectivamente, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de marzo de 1979.- El Secretario, Fernando Solana.- Rúbrica.
